

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	(Por un año. . . 80)	Se suscribe a este periódico que sale los Martés, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	(Por un año. . . 84)	PARA FUERA DE LA CAPITAL
	(Por seis meses. 42)		(Por seis meses 45)	
	(Por tres id. . . 24)		(Por tres id. . . 25)	
	(Por un mes. . . 9)		(Por un mes . . 10)	

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente a las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. —YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

Desearo S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses

consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porción de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra, en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto a la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar a un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanías, consignando unos y otros en un Tratado especial que abraza la parte de la frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, a cuyo Tratado habrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el Collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. la Reina de las Españas, a D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem. Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Istijar de segunda

clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y a Don Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, Individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al señor Juan Bautista Luis, Barón Gros, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Sr. Camilo Antonio Caller, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Istijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus Plenos Poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de faceria y compas-ciudad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos a una época anterior a la separacion de las dos Navarras, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion

entre la Soberanía del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Arlas a la piedra de San Martin, llamada tambien Muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martin se encaminará la línea fronteriza al collado de Eyrance y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura, Urdaite, puerto de Guimbeleta y portillo de Belay hasta Baracca-la-alta ó Barceta Goitia conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 3.º Desde Baracca-la-alta ó Barceta Goitia será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de Ochogorria, Mulidoya, Iparbacoña, Ory y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo para ir a buscar, conforme al tratado que hoy existe, al Erreca-idorra ó Regata seca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Erreca-idorra y del Urbelcha, subirá por el curso de éste hasta donde lo encuentra la prolongacion de la línea de crestas de Aunside, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Cetraclarro, y bajando con sus aguas por él y por

*Ugasagua* entrará también en el *Egurgoa*.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del *Ugasagua* y el *Egurgoa*, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcación de términos celebrada en 1856 por los valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos *Egurgoa*, *Baqachea* ó *Igoa*, y pasando por el sel de *Eroizate*, *Arlepoa*, *Pagártea*, *Ijarraguerre*, *Zalvetea*, *Orgambidea*, *Idopil*, *Lecea* y *Urcullu*, llegarán al collado de *Iriburieta* ó *Jusaldea*.

Art. 7.º Desde *Iriburieta* irá la línea limitrofe por el collado de *Bentarte* á buscar el nacimiento del arroyo *Ordlluco-errecá*, y bajará por éste á entrar en el río de *Valcárlos*, cuya corriente seguirá hasta *Pertole*, situado un poco más bajo del pueblo de *Arnegui*. En *Pertole* torcerá la raya hacia Occidente á ganar la cúspide de *Mendinocha*; recorrerá hacia el Sur las cumbres que separan el valle de *Valcárlos* del de *Aldudes* hasta *Lindus-balcaosa*, pasando luego á *Lindus-munua*, desde donde trazará una recta al pico de *Isterbegui*, y otra determinada por este punto y *Beorzubustan*, tomando por los altos para llegar al collado de *Izpegui*.

Art. 8.º Empezando en *Izpegui* servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de *Iparla* por la cresta de separación entre los valles de *Baigorri* y *Bastan*, dirigiéndose por las alturas de *Irusquieta* y *Gorospil* á *Fagadi*, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de *Anartabe* y sigue el arroyo de este nombre y el *Otsabialo* hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado *Chapitelaco arria*, en la margen derecha del río *Vidasoa* y un poco más abajo de *Endarlaza*, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hacia las cinco villas de Navarra, y por otra hacia *San Juan de Luz*.

Art. 9.º Desde *Chapitelaco arria* la línea de división entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del río *Vidasoa*, en baja marea, á entrar con él en la rada de *Hiquer*, conservando su actual nacionalidad á las islas, y quedando la de los *Faisanes* común para las dos naciones.

Art. 10. A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha

convenido que para determinar bien esta línea de modo que por el transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procedera, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destrucción de las mugas que han de determinar la demarcación internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptaran, cada una por su parte y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivos, las medidas que estimen oportunas para la reposición de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años, por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nación visitarán toda la línea y levantando, de común concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de como se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la dirección de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atención á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duración, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningún valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposición desde el primero de Enero subsiguiente al día en que se ponga en ejecución el Tratado. Como única excepción de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atención á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpetuas que en la actualidad existen entre los valles de *Aezcoa* en España, y *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto* en Francia

conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1856 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervención de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos u otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinados hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de *Baigorri* tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porción del territorio de los *Aldudes*, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde *Lindusmunua* á *Beorzubustan* por *Isterbegui*, como límite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porción del territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubustan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urriaga*, *Adi*, *Odia*, *Iturruburu*, *Sorogaina*, *Arcoleta*, *Berascobizari*, *Curichespila*, *Bustarcortemendia* y *Lindusmunua* para dirigirse por este último punto á *Beorzubustan* pasando por *Isterbegui*.

Los habitantes de *Baigorri* adquirirán el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 30,400 rs. de vn., moneda española á razón de 19 rs. vn. por cinco francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecución de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorri*, podrán estos libremente, y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, según el uso del país, cabañas de madera y ra-

maje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer estas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotación de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera que en todo tiempo ofrezcan esto lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir más habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligación de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, ni roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses, tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados que, unidos con los guardas juramentados españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecución de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligación de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó Registro del país en que penetren.

De igual exención disfrutaran los ganados del valle de *Bastan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Aldudes* franceses para ir en dirección de *Valcárlos*

o a su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse a pastar a su paso por el territorio francés, y en caso de infracción deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparación oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebración del presente Tratado hayan edificado casas ó raturado tierras en la parte de los Alduides, á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los Alduides, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demás españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá recusar, sin sujeción al pago de mas gastos que los necesarios para la expedición material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Art. 20. La navegación por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de Higer.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de

cualquiera otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de común acuerdo y con la aprobación de las Autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destrucción de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa* en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó móvil, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegación del río. La nasa hoy día existente, un poco mas arriba del puente de Behobia, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez al Ayuntamiento de *Fuenterabia*, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el *Vidasoa* quedará sugeto exclusivamente á la jurisdicción del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme ó islas sometidas á su jurisdicción podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravención á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicación de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de Behobia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservación de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea

de union de dichas obras se colocarán, en señal de limite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los Faisanes, conocida tambien con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas, fronterizas deberán concertarse para la represión de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de común acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la isla de los Faisanes de la destrucción que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservación y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren á la fijación de terminos de la frontera, comprendida desde el collado de *Añaterra* hasta la desembocadura del *Vidasoa*, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes ó antes si se pudiese. El presente Tratado se pondrá en ejecución 15 días despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el artículo 10, el acta que acredite la colocación de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.

Firmado.—Francisco M. Marin. (L. S.)—Manuel de Monteverde. (L. S.)—Barón Gros. L. S.—General Callier. (L. S.)

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se canjearon en París el 12 de Agosto de 1857.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de las Islas Baleares para el establecimiento de una compañía anónima que con el título de *Sociedad del alumbrado de gas de Palma de Mallorca* y un capital de 3.000.000 de reales, se propone como objeto de sus operaciones la fabricación del gas con aplicación al alumbrado y demás usos que la misma determine.

Vistas las Reales ordenes de 26 de Octubre y 4 de Febrero últimos, por las que se previno se hicieran varias modificaciones en el proyecto de Estatutos de la proyectada empresa se completara la suscripción de las acciones y se hiciera efectivo el desembolso del 25 por 100 del capital social.

Considerando que en la instrucción de este expediente se han observado las formalidades prevenidas en la ley de 28 de Enero de 1843 y en el reglamento de 17 de Febrero siguiente dictado para su ejecución:

Considerando que la fabricación del gas con aplicación al alumbrado y demás usos que se propone esta compañía por objeto de sus operaciones es de utilidad pública; como lo han reconocido las Corporaciones llamadas por la ley á informar á cerca de este punto.

Considerando, por último, que los fundadores de esta empresa han cumplido con las prescripciones expresadas en dichas Reales ordenes, consignando en una escritura adicional á la de fundación las modificaciones que se les previno hacer en los Estatutos, y que además se ha completado la suscripción de las acciones, y hecho efectiva la parte del capital que se habia prescrito:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la compañía anónima titulada *Sociedad del alumbrado de gas de Palma de Mallorca*, y en aprobar sus Estatutos y Reglamento, segun se hallan consignados en la escritura de fundación de 4 de Marzo y en la adicional de 29 de Diciembre último, señalándole el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Rustos y Castilla.

Ilmo Sr.: Visto el expediente promovido por D. Julio Oliete, vecino de Mas de las Matas, en solicitud de autorización para aprovechar en el movimiento de una fábrica de hilados el salto de agua que hoy utiliza como fuerza motriz de un martinete para batir cobre, cuya construcción fué autorizada por Real orden de 15 de Marzo de 1855:

Vista la instrucción dada al referido expediente en el Gobierno de la provincia de Teruel, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de marzo de 1846:

Visto asimismo el que se instruyó en el citado año de 1855 para la construcción del martinete:

Considerando que las aguas que se intenta aprovechar no han de tomarse de ningún río ú otra corriente natural, sino de la acequia llamada de las Vegas, destinada para el riego y derivada de la acequia mayor del pueblo.

Considerando que las aguas referidas no pueden calificarse como públicas para los efectos de la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846; pues aunque la derivación de la acequia mayor es del río Guadalupe, pierden aquel carácter en el momento en que entran en un cauce artificial y se destinan á los usos generales de un pueblo, sin que para aprovecharlas ya en este caso sea necesario hacer obra alguna en río ú otra corriente natural, único en que tiene aplicación aquella Real orden:

Considerando que las aguas expresadas son por consiguiente aguas comunes ó de aprovechamiento de un comun de vecinos, y están sujetas á las disposiciones de la Administración municipal, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Considerando, por último, que si bien el Ayuntamiento del Mas de las Matas convino y concedió á Oliete la construcción del martinete de batir cobre, se opuso entonces y se opone ahora á la de la fábrica de hilados;

S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar la solicitud de D. Julio Oliete y mandar se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Teruel, para que, al tenor de lo que previene el párrafo citado de la ley municipal, se acuerde lo que proceda por quien corresponda, sin perjuicio de obligar á Oliete á que destruya las obras que hubiere hecho para la nueva fábrica proyectada, é impedir la construcción de otras algunas mientras no se halle debidamente autorizado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1859.—Corve-

ra —Sr Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr : S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de un expediente promovido por D. Julio Olietes, vecino del Mas de las Matas, de solicitud de autorización para aprovechar las aguas de la ecequia de las Vegas, como fuerza motriz de un molino harinero en el término de dicho pueblo; y teniendo presente que siendo estas aguas las mismas á que se refiere la Real orden de esta fecha, por la que se niega al propio interesado el permiso de utilizarlas en el movimiento de una fábrica de hilados, son aplicables á la solicitud de construcción del molino todas las consideraciones que han motivado aquella Real resolución; ha tenido á bien desestimar la expresada solicitud y mandar que, toda vez que se trata de aprovar aguas destinadas á los usos comunes de un pueblo se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Teruel para los fines prevenidos en el párrafo segundo del art. 8.º de la ley de 8 de Enero de 1845; sin perjuicio de que se demuelan desde luego las obras que segun dice el Ayuntamiento ha construido Oliete sobre la ecequia por su propia autoridad, y no se le permita construir otras nuevas mientras no esté debidamente autorizado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1859 —Corvera.— Sr. Director general de Obras públicas.

#### SECCION DE HACIENDA.

##### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos

Ignorándose el paradero de D.ª Maria Gomez Salas, pensionista del ramo de Correos, por el presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de quince dias acuda á esta Administración principal de Hacienda pública, á responder de 310 rs. que percibió de mas en sus haberes en el año de 1843, en inteligencia que de no presentarse por sí ó por sus herederos, les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos 19 de Abril de 1859.—Manuel G. Granda.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, remitirán á esta dependencia de mi cargo en el prévio término de 8 dias un duplicado del

recibo entregado por los mismos en la recaudación general de Contribuciones de la provincia y en virtud del cual percibieron el importe de los gastos municipales de subsidio impuestos en el año próximo pasado por dicho concepto. Burgos 20 de Abril de 1859.—P. O. Manuel G. Granda.

#### PUEBLOS. Gastos municipales.

Villalvilla junto á Burgos.	38 33
Cerezo de Rioliron.	125 91
Los Balbases.	90 45
Villamedianilla.	17 74
Hinestrosa.	19 68
Villasandino.	87 17
Los Balbases.	90 45
Padilla de Arriba.	41 12
Padilla de Abajo.	24 6
Sasamon.	106 11
Villazopeque.	22 5
Pampliega.	113 22
Villaldemiro.	21
El mismo.	21
Revilla Vallegera.	43 50
Cañizar de los Ajos.	9 9
Yudego.	13 27
Iglesias.	26 65
Villamedianilla.	17 69

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Gonzalez, conocido por el Serrano, natural de Neila, partido judicial de Salas de los Infantes en la provincia de Burgos, pastor que ha sido de Don Savas Simon Oliveros, Alcalde que fué de la villa del Ceclavin, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y sus Cárceles Nacionales á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal instruida con motivo de los homicidios cometidos el tres de Noviembre del año último en las personas de D. Julian Rodriguez Arias y Mariano Arias; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Juan Gonzalez Mendez.—Por su mandado, Manuel de Búeva y Garcia.

#### Alcaldía constitucional de Busto.

Instalada la Junta pericial de este distrito, ha dispuesto proceda á su rectificación del amillaramiento, para la derama de la contribucion territorial, que corresponda para el año próximo de 1860: Y para que sus operaciones den

un resultado tan arreglado á justicia como es de esperar, segun tan reiteradamente se ha recomendado por la superioridad; se hace indispensable y aun de necesidad que todos los individuos que tengan fincas en esta jurisdicción sujetas á contribuir presenten sus respectivas relaciones juradas, dentro del improrrogable término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con apercibimiento de que otro caso se hará de oficio ó á costa de los desobedientes, á quien despues no se oirá de agravio por la evaluacion de fincas y productos.

Busto 17 de Abril de 1859.—El Alcalde, Pablo Ceballos.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

MEMORIA SOBRE EL CULTIVO DE LA REMOLACHA, escrita por D. Francisco Antonio de Echanove, Vice-presidente de la Junta de Agricultura de la provincia de Burgos. Se halla de venta en esta Redaccion del Boletin oficial á real.

En la imprenta de Carriñena, calle de la Pescadería frente al parador del Dorao se hallan de venta los artículos siguientes:

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 15 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia y de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones de cargo y data y demas impresos para la formación de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.

IMPRESA DE CARIÑENA.